



**RADICACIÓN:** 08 001-40-53-008-2019-00209-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA)  
**DEMANDADO:** MILADIS DEL SOCORRO FANDIÑO GONZALEZ, ANDRES FRANCISCO ADARRAGA PACHECO y LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso Ejecutivo de la referencia, al Despacho, informándole que la apoderada de COOPEMA solicitó conversión de títulos, secuestro de inmuebles y requerimiento a pagador. Asimismo se indica que se recibieron oficios de embargo de remanente de los Juzgados 9º y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Por su parte el apoderado de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, ha solicitado medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se observa que la apoderada solicita que se ordene la conversión de los títulos que se encuentran en el Juzgado 1º de pequeñas causas de Barranquilla; debido a que los títulos que han sido descontados a la demandada Luzmila González (c.c.22.371.689) desde agosto de 2019 han sido consignados en el Juzgado 1º de pequeñas causas de Barranquilla, Juzgado donde la demandada no tiene proceso.

Al respecto se aprecia que efectivamente se adjunta relación de títulos judiciales consignados por los pagadores de Fo pep y Fiduprevisora en la cuenta del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de descuentos realizados a la demandada Luzmila Gonzalez, en consecuencia se ordenará al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a efectos que se sirvan convertir a favor del presente proceso, los depósitos judiciales que por error hayan sido consignados de los descuentos realizados a la demandada Luzmila Gonzalez, identificada con CC No 22.371.680, siempre que no correspondan a algún proceso que se tramite en ese despacho.

De igual forma se requerirá al pagador del FOPEP y Fiduprevisora, para que proceda a consignar los títulos descontados a la demandada Luzmila Gonzalez a la cuenta de este despacho, o informen las razones por las cuales no lo han hecho.

Con relación a la solicitud de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 040-514452; 040-514453 y 040-514455, de propiedad de la demandada Luzmila Gonzalez, el despacho accederá a ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-514453 por existir constancia de la inscripción de la orden de embargo, no obstante se negará el secuestro de los inmuebles con matrículas Nos 040-514452 y 040-514455, toda vez que no obra constancia de inscripción de la medida de embargo frente al primero, y respecto al segundo se recibió nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla indicando que no procedía el registro del embargo decretado, por la causal de que la demandada no figura como propietaria de dicho inmueble.

Frente a los oficios de embargo de remanente, observa el despacho que obran en el expediente el auto de embargo de remanente del 24 de febrero de 2021 recibido el 8 de marzo de 2021 a las 2:54 pm, proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y

**Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 7º.**

Tel. **3885005** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Competencia Múltiple de Barranquilla, y oficio No 1152 del 5 de agosto de 2021 recibido en el buzón de correo el 10 de agosto de 2021 a las 9:44 am, proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ambos comunicando del embargo del remanente de los bienes de la demandada Luzmila Gonzalez dentro del presente proceso.

Al respecto, frente a la persecución de bienes embargados en otros procesos tales como el embargo de remanente, el inciso 3° del artículo 466 del CGP dispone:

*“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

En virtud de la norma transcrita, se entiende consumado el embargo de remanente dentro del presente proceso por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso No 2020-00103 que cursa en ese despacho, desde el 8 de marzo de 2021 a las 2:54 pm, no pudiéndose acoger el embargo proveniente del proceso 2021-00298 procedente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, habida cuenta que existe otro embargo anterior, de lo cual se les hará saber.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante acumulada COOPERTATIVA COOCREDIEXPRESS, sobre la medida de embargo de la pensión que reciba la demandada LUZMILA ISABEL GONZÁLEZ COLL, en su calidad de pensionada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde el pagador es la entidad FIDUPREVISORA y del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-514453; de la oficina de registro de instrumentos públicos de BARRANQUILLA, de propiedad del demandado LUZMILA ISABEL GONZÁLEZ COLL, advierte el despacho que dichas medidas ya fueron decretadas mediante autos fechados 26 de junio de 2019 y 16 de septiembre de 2019 respectivamente.

Al respecto, el literal a) del numeral 5° del artículo 463 del CGP establece que una vez llevada adelante la ejecución de la demanda acumulada se dispondrá *“que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*, y en similar sentido, el numeral 5° del artículo 464 ibídem señala que *“los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

En virtud de la norma transcrita, como quiera que las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial surten efectos para la demanda acumulada, se estará a lo resuelto en los autos fechados 26 de junio de 2019 y 16 de septiembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordenar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se sirvan convertir a favor del presente proceso, los depósitos judiciales que por error hayan sido consignados de los descuentos realizados a la demandada Luzmila Gonzalez, identificada con CC No 22.371.680, siempre que no correspondan a algún proceso que se tramite en ese despacho.
2. Requerir al pagador del FOPEP y FIDUPREVISORA, para que proceda a consignar los títulos descontados a la demandada Luzmila Gonzalez con CC No 22.371.680 a la cuenta de este despacho, conforme fue comunicado mediante oficios No 002092019 del 26 de junio de 2019 o informen las razones por las cuales no lo han hecho.
3. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-514453 de propiedad de la demandada LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL identificada con cédula de ciudadanía número 22.371.680.



4. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla a efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia, con facultades para subcomisionar a la alcaldía de la localidad donde se ubica el inmueble o a la autoridad que estime pertinente, nombrar a secuestre que debe estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio de rigor con los insertos del caso.
5. Abstenerse de decretar el secuestro de los inmuebles con matrículas Nos 040-514452 y 040-514455, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
6. Tomar atenta nota del embargo de remanente del presente proceso, comunicado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso No 2020-00103 que cursa en ese despacho adelantado por Jainer Jose Manco Ospino contra Luzmila Gonzalez Coll.
7. Oficiese al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en atención a lo solicitado en su oficio No 1152 de agosto 5 de 2021, dentro del proceso con radicación 2021-00298, informándole que no se le puede dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio, en razón de que a la demandada LUZMILA GONZALEZ COLL, ya le fue embargado el remanente por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el proceso radicado con el No 2020-00103. Líbrese el oficio de rigor.
8. Estarse a lo resuelto en los autos fechados 26 de junio de 2019 y 16 de septiembre de 2019, en el entendido que las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial surten efectos para la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO